



REGLAMENTO INTERNO

CEMENTERIO PARQUE CANAÁN

Septiembre 2017



GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º

“Cementerio Parque Canaán”, ubicado en Avenida La Farfana N°081, Comuna de Pudahuel, Santiago, se rige por las disposiciones que aquí se establecen, por las normas del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970 y sus modificaciones posteriores, por las disposiciones del Código Sanitario y por todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º

El Cementerio Parque Canaán, es un recinto privado que está destinado a la inhumación de difuntos, restos humanos y a la conservación de cenizas provenientes de incineraciones.

ARTÍCULO 3º

El presente Reglamento Interno, tiene por objeto establecer las normas que regulan tanto el orden, funcionamiento y administración del mismo, así como los servicios que ofrece el Cementerio Parque.

ARTÍCULO 4º

El presente Reglamento Interno es obligatorio en su cumplimiento a todos los propietarios, sean fundadores o no de una sepultura, y de quienes tienen derecho a ser sepultados, como asimismo a los visitantes del Cementerio Parque Canaán.

II

DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 5º

El Cementerio Parque Canaán funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Administrador o Director nombrado por la sociedad propietaria del Establecimiento o por quién tenga la responsabilidad de su administración y funcionamiento, el cual se sujetará en el cumplimiento de sus obligaciones a las instrucciones superiores que reciba y a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo primero. En caso de ausencia del Administrador, lo reemplazará el Sub-Administrador o Administrador interino.



ARTÍCULO 6º

El Administrador del Cementerio Parque Canaán es el representante de la sociedad propietaria o administradora del Establecimiento ante la autoridad sanitaria, así como ante cualquier otra autoridad, público y particulares en general y está facultado para adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha del Establecimiento.

ARTÍCULO 7º

Son obligaciones del Cementerio Parque Canaán, según dispone el artículo 46 del Reglamento General de Cementerios llevar los siguientes libros:

- a) Registro de Recepción de cadáveres.
- b) Registro de Sepultaciones, en el que deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver.
- c) Registro de Estadística, en el que deberá indicarse la fecha de fallecimiento y de la sepultación, el sexo, la edad y la causa de muerte o de su diagnóstico, si constare en el Certificado de Defunción respectivo.
- d) Registro de fallecidos a causa de una enfermedad de declaración obligatoria.
- e) Registro de Exhumaciones y Traslados, internos o a otros Cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver.
- f) Registro de las Reducciones.
- g) Registro de las manifestaciones de última voluntad.
- h) Registro de derechos de propiedad de Mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, perpetuos
- i) Archivo de Títulos de Dominio de derechos de sepulturas de familia.
- j) Archivo de escrituras públicas de Transferencias de derechos de Sepultura de familia.
- k) Archivo de documentos otorgados ante notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposiciones de cadáveres y restos humanos.
- l) Archivo de todos los planos, proyectos y especificaciones de todas las construcciones que se ejecuten en el Cementerio Parque, previamente aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

Son **atribuciones del Administrador** del Cementerio Parque Canaán:

1. Autorizar el traslado de difuntos dentro del Cementerio Parque Canaán, así como su reducción. El traslado de difuntos fuera del Cementerio Parque Canaán deberá ser autorizado previamente por la autoridad sanitaria e instruida su ejecución al administrador del cementerio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General de Cementerios que establece que en los casos en que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distinto del que corresponda, según las



disposiciones del Reglamento Orgánico del Registro Civil, el pase respectivo lo dará el oficial civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria local correspondiente. En todo caso, el pase deberá ser visado por el oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver.

2. Autorizar las transferencias de derechos de sepulturas de familia cuando concurren los requisitos contemplados en el **artículo 42¹** del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.
3. Otorgar copias o certificados, simples o autorizados, de las actuaciones o documentos que consten en los registros o archivos del Cementerio Parque.
4. Ejercer las acciones y tomar todas las medidas tendientes a la buena marcha, aseo, seguridad, higiene, etc. del Cementerio Parque Canaán y de todas las obras ejecutadas en él, por su cuenta o por terceros.
5. Cobrar y percibir las tasas y derechos fijados por el Arancel.
6. Expulsar o solicitar su detención por la fuerza pública a quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, a quienes violen la tranquilidad del Cementerio Parque Canaán, o efectúen manifestaciones improcedentes, a quienes porten armas y a quienes infringieren en cualquier forma los preceptos que anteceden.
7. Autorizar y ejecutar el movimiento de sarcófagos cuando, por razones técnicas o de seguridad se requiera para los efectos de llevar a cabo labores de cualquier especie (inhumaciones, exhumaciones, traslados, etc.) en una sepultura colindante.
8. El Administrador tiene autoridad para expulsar o solicitar su detención por la fuerza pública a quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, a quienes violen la tranquilidad del Cementerio Parque, o efectúen manifestaciones improcedentes, a quienes porten armas y a quienes infringieren en cualquier forma las prohibiciones contenidas en el presente reglamento.

¹ ARTÍCULO 42° Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidas cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sepultura se encuentre desocupada;
- 2) Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causa-habientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
- 3) Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio;
- 4) Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y
- 5) Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el reglamento interno del cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstas, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.



9. El Administrador, por razones de fuerza mayor, como por ejemplo en casos de terremotos, inundaciones, derrumbes, un lugar de sepultación no pudiere ser abierto en el sitio que correspondiera a su titular, podrá disponer en forma transitoria, que la sepultación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo ser trasladado el difunto o los restos humanos al sitio que corresponda, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente.
10. Efectuar la tasación del derecho de enajenación de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento general de cementerios.

III

DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO PARQUE CANAÁN

ARTÍCULO 8º

El Cementerio Parque Canaán, ofrecerá los siguientes servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de Cementerios:

1. Sepultaciones
2. Traslados
3. Exhumaciones
4. Depósito de Cadáveres en tránsito
5. Reducciones
6. Capilla
7. Velatorio

Estos servicios estarán a cargo del personal del Cementerio.

ARTÍCULO 9º

Para los efectos del presente Reglamento Interno, el significado de los servicios especificados en el artículo 8º es el siguiente:

Se entiende por:

1. **Sepultaciones:** el acto de enterrar o inhumar el cuerpo o los restos de un difunto en la sepultura que le corresponde, según los derechos reconocidos por el Cementerio Parque Canaán, derechos que implican la facultad de inhumar en la respectiva sepultura a los cadáveres de las personas que permite el tipo de sepultura de que se trate, conforme a lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 35 y 55 del reglamento general de cementerios.
2. **Traslados:** es el acto por el que se lleva o cambia en el interior del Cementerio Parque Canaán, (traslado interno) o desde éste a otro cementerio (traslado externo), el cuerpo o restos o cenizas provenientes de



un crematorio autorizado por la autoridad sanitaria a otra sepultura o columbario.

3. **Exhumaciones:** el acto de desenterrar y retirar de su sepultura el cuerpo de un difunto o sus restos.
4. **Reducciones:** de difuntos o de restos humanos, la disminución metódica del volumen de los restos de una persona difunta que haya sido sepultada en el Cementerio Parque Canaán. Dicho servicio solo podrá prestarse en aquellos casos en que, una vez verificada la exhumación de los restos, estos se encuentren en condiciones tales que permitan llevar a cabo el procedimiento. La reducción involucra, adicionalmente, la prestación de otros servicios anexos, imprescindibles para poder llevarla a cabo, tales como el derecho de sepultación, el movimiento de los sarcófagos que sean necesarios, éstos últimos variarían dependiendo de las labores o maniobras que se deban llevar a cabo para efectuar la exhumación de los restos, el movimiento de sarcófagos de sepulturas colindantes por razones de seguridad de las maniobras, y eventualmente la inhumación de los restos en caso de no poder llevarse a cabo la reducción. En el evento de que, efectuada la exhumación se determine que por las condiciones de los restos no es posible llevar a cabo la reducción, el cliente, en estos casos, deberá pagar al Cementerio el costo de los servicios anexos que se hayan prestado, y los que sea necesario prestar para volver a inhumar los restos.

ARTÍCULO 10º

Los servicios enumerados en el artículo anterior se prestarán y llevarán a cabo con los recursos y personal que para tales efectos disponga el Cementerio Parque Canaán.

IV

DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 11º

Para los efectos del presente reglamento se entiende por sepultura el lugar en el cual se inhuman o sepultan uno o más difuntos o los restos de los mismos, siendo las clases de sepulturas aquellas que se indican en el artículo 29 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.

ARTÍCULO 12º



El Cementerio Parque Canaán dispondrá de las siguientes clases de sepulturas, según la enumeración que se hace en el artículo 29 del Reglamento General de Cementerios, siendo estas de los siguientes tipos y características.

TIPOS DE SEPULTURAS:

- a) Sepulturas o mausoleos de familia.
- b) Sepulturas en tierra perpetuas (con sarcófago).

CARACTERÍSTICAS:

Atendida la naturaleza de cementerio tipo parque, las sepulturas, tanto perpetuas, de familia, serán bajo tierra y tendrán las siguientes características de acuerdo a lo establecido en el reglamento general de cementerios:

- a) Sepulturas o mausoleos de familia. Son aquellas que dan derecho a la sepultación de él o los propietarios fundadores y de sus cónyuges de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Cementerios; y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.55 del reglamento general de cementerios.
- b) Sepulturas en tierra perpetuas (con sarcófago). Las sepulturas en tierra son las que permiten la inhumación de uno o más cadáveres en terrenos especialmente destinados a este objeto, dentro del cementerio. En el caso de Cementerio Parque Canaán, las inhumaciones en las sepulturas en tierra se efectúan en un sarcófago de hormigón estructural contenido en la fosa.

ARTÍCULO 13º

Toda sepultura tendrá una inscripción con el nombre de la o las personas o familias a cuyo nombre se encuentren registrados en el cementerio, según lo establece el artículo 36 del Reglamento General de Cementerios.²

Está prohibido, atendida la naturaleza de PARQUE que tiene el Cementerio, la colocación de cualquier otro elemento distinto de la lápida en la sepultura. El administrador podrá disponer el retiro de tales elementos sin responsabilidad alguna para el Cementerio.

ARTÍCULO 14º

Según establece el artículo 30 del Reglamento General de Cementerios, las sepulturas de familia dan derecho a la sepultación del o de los propietarios fundadores de las mismas y de sus cónyuges; de sus ascendientes y descendientes

² LÁPIDAS: Toda sepultura tendrá puesta en una lápida de las mismas características, material y diseño que el resto de las lapidas del Cementerio, la cual será suministrada por el propio Cementerio, pero de costo y cargo del propietario de la sepultura.



y de sus cónyuges hasta la tercera generación, ello sin perjuicio (artículo 55³ Reglamento General de cementerios) de la autorización escrita que pueda otorgar él o los propietarios fundadores o en su defecto, la mayoría de sus parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, para que puedan ser sepultados en ellas personas que no tienen derecho a ello, requiriéndose al efecto la aprobación de la administración del Cementerio. El mismo reglamento general de cementerio señala que la calificación de la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, para los efectos de autorizar la sepultación de una persona que no tenía derecho, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58⁴ del Reglamento General de Cementerios.

Las sepulturas de familia, según establece el artículo 42 del reglamento general de cementerios, son intransferibles. Sin embargo, el mismo artículo señala que podrán ser transferidas cuando se cumplan los requisitos⁵ ahí señalados y que detalla el artículo 28 de este reglamento interno.

ARTÍCULO 15º

En las sepulturas de Sociedades, Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones similares, sólo podrán ser sepultados los socios, miembros beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentren en las listas que dichas entidades deberán enviar

³ ARTIULO 55º En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver en un mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios fundadores y a falta de ellos, el de la mayoría de los parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, debidamente acreditada ante la Dirección o Administración del Cementerio, además de la aprobación de esta última autoridad.

⁴ ARTÍCULO 58º Para los efectos de calificar la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, respecto del destino de los restos de un cadáver, en los casos previstos en los artículos anteriores, se observarán las siguientes normas:

1. Se citará a los parientes a una reunión a la oficina del Director o Administrador del cementerio, para los efectos de que expresen su voluntad;
2. Se entenderá por mayoría absoluta aquella que cuente con la mitad más uno de las opiniones de las personas que concurran a la citación;
3. En caso de empate, decidirá el Director o Administrador del cementerio;
4. La citación deberá publicarse una vez, a lo menos en el diario de mayor circulación de la localidad, o en el de cabecera del departamento, por cuenta de la o las personas que soliciten la diligencia, y
5. El parentesco deberá acreditarse con los certificados de filiación correspondientes.

⁵ Según señala el artículo 42 del Reglamento general de Cementerios las sepulturas de familia podrán ser transferidas cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada;
2. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causa-habientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio;
4. Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y
5. Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el reglamento interno del cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstas, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.



anualmente a la Administración, debiendo cumplirse los demás requisitos⁶ que contempla el artículo 31 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.

ARTÍCULO 16º

La Administración no permitirá la sepultación de ningún difunto sin la licencia o pase oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, excepto lo dispuesto en la legislación vigente para los días domingos y festivos, según establece el artículo 50 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.

ARTÍCULO 17º

El Cementerio Parque Canaán, no recibirá difuntos o restos humanos que no estén en urnas herméticamente cerradas, de manera que impidan el escape de gases de putrefacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento General de Cementerios.

El Cementerio no recibirá difuntos que vengan en urnas cuyas dimensiones excedan las dimensiones máximas de las sepulturas en tierra perpetuas (con sarcófago) del Cementerio, pues tienen un tamaño y dimensiones que solo permiten la inhumación en ellas de ataúdes cuyas dimensiones máximas sean 65 centímetros de ancho, 61 centímetros de alto y 210 Centímetros de largo. Será de exclusiva responsabilidad del cliente o propietario de la sepultura o de los familiares del difunto, consultar con el Administrador, de manera previa, la factibilidad de la inhumación del ataúd atendidas sus dimensiones.

ARTÍCULO 18º

La Administración del Cementerio Parque Canaán, sólo permitirá que las cenizas provenientes de crematorios autorizados sean sepultadas o depositadas en columbarios, cuando se encuentren depositados en receptáculos adecuados para el efecto.

⁶ ARTÍCULO 31: Mausoleos de sociedades, corporaciones o comunidades son aquellos que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, corporaciones, congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquiera otra institución con personalidad jurídica y cuyos nombres, cuando proceda, se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la Dirección o administración del cementerio respectivo.

En todo caso, las inscripciones en las listas y las exclusiones de ellas se comunicarán a la Dirección o Administración del cementerio correspondiente, dentro del mes en que se produzcan, no permitiéndose en estos mausoleos la sepultación de miembros de las respectivas instituciones, con menos de seis meses de afiliación societaria.



ARTÍCULO 19º

Cuando por razones de fuerza mayor, como por ejemplo en casos de terremotos, inundaciones, derrumbes, un lugar de sepultación no pudiere ser abierto en el sitio que correspondiera a su titular, el Administrador podrá disponer, en forma transitoria, que la sepultación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo ser trasladado el difunto o los restos humanos al sitio que corresponda, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente.

Si la dificultad fuere insubsanable o se extendiere por 180 días, se procederá a otorgar el derecho de sepultación en un nuevo lugar equivalente dentro del Cementerio Parque Canaán, de acuerdo con los parientes, sin cargo adicional para éstos.

V

DE LAS EXHUMACIONES O TRASLADOS

ARTÍCULO 20º

Se entenderá por exhumación, para los efectos de este Reglamento, el acto de desenterrar y retirar de la sepultura una o más personas difuntas o restos humanos. En casos de exhumación la administración del Cementerio deberá adoptar las medidas del caso para evitar la incomodidad del público que se encuentre en el lugar.

ARTÍCULO 21º

Toda solicitud de traslado o exhumación de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la Administración del Cementerio Parque Canaán, quien determinará día y hora en que se realizará la exhumación.

ARTÍCULO 22º

Sólo con autorización previa otorgada por la Autoridad Sanitaria, la Administración del Cementerio Parque Canaán podrá permitir la exhumación y traslado fuera del Cementerio Parque de difuntos o restos humanos sepultados en él. Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones y traslados que decreten los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 23º

En todos los casos en que difuntos o restos humanos fueren retirados del Cementerio Parque Canaán, la persona que reciba los difuntos o restos humanos deberá otorgar un recibo al Administrador e indicar el destino.



ARTÍCULO 24º

El traslado de difuntos dentro del Cementerio Parque Canaán, así como la reducción de los mismos, no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la Resolución de su Administrador, a petición del o de los deudos con derecho a resolver sobre la materia, conforme a las normas contempladas en el Reglamento General de Cementerios. De conformidad con el artículo 56 del Reglamento general de cementerios siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios, para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del cementerio respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los certificados de filiación correspondientes. A su turno el artículo 60 del citado reglamento señala que en los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en mausoleos en que no se tienen derechos familiares, las reducciones, traslados o incineraciones, en su caso, se dispondrán por el Director o Administrador del cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derechos en la sepultura.

ARTÍCULO 25º

La Administración del Cementerio Parque Canaán, no abrirá una sepultura sino solo para realizar la inhumación de un difunto o de restos humanos y para la exhumación de restos que deben ser trasladados, según lo dispuesto en el presente título de este Reglamento o cuando la Administración del Cementerio Parque así lo resuelva, como será el caso de orden judicial, traslados de difuntos dentro del mismo cementerio a solicitud de los deudos con derecho a resolver sobre esa materia o en el caso de vencimiento del plazo de ocupación de una sepultura de uso temporal que nadie reclama, todo ello según lo expresado en este Título V, del Reglamento.

VI

DE LAS TRANSFERENCIAS DE SEPULTURAS

ARTÍCULO 26º

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios, la Administración del Cementerio Parque Canaán sólo permitirá la transferencia de sepulturas de familia cumpliéndose los siguientes requisitos:



1. Que la sepultura se encuentre desocupada;
2. Que la transferencia o enajenación de la sepultura la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causa-habientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias del cementerio;
4. Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y
5. Que se pague el derecho de enajenación que se establece en el presente reglamento interno, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de **tasación**⁷ que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstos, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.

VII

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 27º

Queda prohibido a los adquirentes de sepulturas del Cementerio Parque Canaán, la ejecución de cualquier obra material o construcciones de todo tipo, como, asimismo, el tránsito de vehículos sin autorización de la Administración.

Los derechos de la sepultura referidos en el párrafo precedente otorgan a su adquirente la facultad de inhumar en la respectiva sepultura a los cadáveres de las personas que permite el tipo de sepultura de que se trate, conforme a lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 35 y 55 del reglamento general de cementerios.

La Administración podrá construir por cuenta propia o encargar a terceros la construcción de las sepulturas.

⁷ Para efectuar dicha tasación el administrador del cementerio considerará el precio de venta según lista vigente al momento de la enajenación para una sepultura de necesidad inmediata (NI) de igual o similar zona que aquella objeto de la enajenación, calculando sobre dicho valor de tasación el respectivo 10% al que ascenderá el derecho de enajenación



ARTICULO 28º

El Cementerio Parque tiene horario de atención desde las 09:00 a 18:00 hrs. quedando prohibido el ingreso o permanencia de visitas fuera de este horario. Fuera de dichos horarios el Cementerio no tiene dispuesto ni personal, ni equipos destinados a proteger la seguridad ni de los visitantes, ni de sus bienes.

En consecuencia, es obligación de los visitantes retirarse en el horario de cierre y en caso de permanecer al interior del cementerio fuera de horario, será de su exclusiva responsabilidad su seguridad personal y la de sus bienes.

ARTICULO 29º

Está prohibido movilizarse por aquellas áreas en que existan letreros o señales que indiquen que se están realizando trabajos o hay maquinaria desarrollando movimiento de tierra. Las personas que se encuentren en el recinto del Cementerio Parque Canaán sólo utilizarán las vías de acceso, calles y senderos peatonales para desplazarse de un lugar a otro, evitando el tránsito innecesario sobre el césped.

El traslado sobre las áreas de césped del Cementerio solo podrá efectuarse con el exclusivo objeto de visitar una sepultura, para el desplazamiento a través del cementerio solo se debe utilizar los caminos que se encuentran dispuestos.

Al desplazarse por áreas de césped las personas deberán tener especial cuidado atendido el hecho que, por el proceso propio de asentamiento del terreno fruto de los usuales movimientos de tierra que se llevan a cabo en el recinto, suelen existir alteraciones en el terreno que pueden provocar caídas o accidentes. El Cementerio no será responsable de aquellas caídas o accidentes que se produzcan en áreas de césped fruto de alteraciones en el terreno.

ARTÍCULO 30º

Se encuentra prohibido introducir en la urna o el sarcófago cualquier tipo de elementos, accesorios, objetos o cualquier otra especie que pueda dificultar la inhumación de los restos.

La eventual introducción en la urna o sarcófago de especies de valor o de cualquier otro tipo de elementos, será de exclusiva responsabilidad de quienes lo hagan, y no forma parte de los servicios que presta el Cementerio el hacerse responsable o cuidar de dichos elementos. En consecuencia, el Cementerio Parque Canaán no tendrá responsabilidad alguna respecto de las especies de valor que se introduzcan o vengan al interior de la urna, que sean depositadas en el sarcófago al momento de sepultar o que se instalen sobre la lápida como adornos o cualquier otro elemento.



ARTÍCULO 31º

Queda estrictamente prohibida dentro del Cementerio Parque Canaán la prestación de cualquier tipo de servicios por parte de terceros ajenos al Cementerio Parque, tales como venta de Flores, arreglos, artefactos, confites, etc. Con la sola excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas, por escrito y de manera previa, por el administrador.

ARTÍCULO 32º

No se permitirá el ingreso de niños menores de doce (12) años al Cementerio Parque Canaán, si no van acompañados de una persona mayor que los cuide y se haga responsable de los daños que ellos puedan causar en las instalaciones y bienes del Cementerio Parque.

ARTÍCULO 33º

No se permitirá producir ruidos molestos o acciones que lesionen la sensibilidad de los visitantes, como correr, jugar, elevar volantines etc., dentro del Cementerio Parque Canaán, bajo pena de expulsión.

ARTÍCULO 34º

Quedan prohibidas las ventas ambulantes o fijas de flores, plantas, velas, comestibles, bebidas o cualquier otra materia o sustancia dentro de los límites del Cementerio Parque Canaán. Con la sola excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas, por escrito y de manera previa, por el administrador.

ARTÍCULO 35º

No podrán colocarse avisos, pancartas o carteles de cualquier naturaleza dentro del recinto del Cementerio Parque Canaán, o en sus rejas, maceteros e instalaciones de todo género ni repartir volantes ni publicidad de ninguna especie dentro de sus límites. Todo lo que se haga en contravención a este artículo será destruido o retirado por la Administración, con la sola excepción de los letreros de información o publicitarios que hayan sido autorizados, por escrito y de manera previa, por el Administrador.

VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36º



Los vehículos autorizados a circular por la Administración no podrán desplazarse por las vías internas del Cementerio Parque Canaán, a una velocidad superior a veinte kilómetros por hora (20 KPH).

ARTÍCULO 37º

La Administración del Cementerio Parque Canaán, no será responsable de los accidentes de tránsito ni de sus consecuencias, cuando éstos ocurran dentro del recinto del Cementerio Parque. Si algún vehículo causa daño a las instalaciones del Cementerio Parque, o al ornato, árboles, plantas, a las vías de acceso, calles vehiculares, senderos peatonales, o cualquier otro mueble o inmueble de la propiedad, el Cementerio Parque ejercerá la acción legal que corresponda.

ARTÍCULO 38º

Ningún árbol, arbusto, planta, flor o pasto puede ser removido o cortado, labor de mantención que sólo le corresponde a la Administración del Cementerio Parque Canaán.

Igualmente está prohibido sembrar o plantar árboles, plantas, flores o pasto en cualquier lugar del Cementerio Parque, labor de mantención que sólo le corresponde a la Administración del Cementerio Parque Canaán.

ARTÍCULO 39º

Atendido al hecho que se trata de un cementerio parque, se requiere el corte y cuidado permanente de las áreas verdes y el uso de maquinaria especial para cortes de césped. En consecuencia, no se permitirán flores artificiales, así como maceteros, jardineras u otros receptáculos que hayan sido colocados en el Cementerio Parque Canaán, y si alguien los pusiera éstas serán removidos al igual que las flores naturales en los días de aseo y corte de césped. El aseo y corte de césped del Cementerio Parque Canaán se efectuará dos veces a la semana en las estaciones estivales y una vez en invierno.

Queda también estrictamente prohibido el cambio de lápida y/o colocación en ellas de cualquier objeto. Conforme a ello, el Cementerio Parque no tiene responsabilidad alguna en la rotura o quiebre de elementos instalados por el cliente, sino solo respecto de aquellos artículos que proporciona el cementerio en forma directa. El Cementerio Parque podrá retirar en cualquier momento los elementos prohibidos sin expresión de causa.



El Cliente, será responsable de cualquier daño que puedan producir los elementos exógenos a la maquinaria o equipos del cementerio.

ARTÍCULO 40º

No se permitirán perros ni ningún tipo de animal en el Cementerio Parque Canaán y bajo ninguna circunstancia será permitido en los prados y jardines del Cementerio Parque ni en sus edificios.

ARTÍCULO 41º

No está permitido a los trabajadores del Cementerio Parque Canaán, recibir propinas u otras dádivas.

ARTÍCULO 42º

Está prohibido arrojar basuras o desperdicios en las avenidas del Cementerio Parque, como, asimismo, en sus edificios y jardines o en cualquier lugar de éste, a excepción de los receptáculos ubicados para este propósito.

ARTÍCULO 43º

En subsidio de las normas establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán las pertinentes de Código Sanitario, y aquellas establecidas en el Reglamento General de Cementerios.

ARTÍCULO 44º

En los servicios religiosos que se efectúen en el Cementerio Parque Canaán, la Administración se limitará a proporcionar infraestructura, no siendo de responsabilidad del Cementerio Parque Canaán el proporcionar celebrante para el oficio religioso que se realice, cualquiera sea el rito que se requiera.

Queda estrictamente prohibido el uso dentro del recinto del Parque Canaán de cámaras fotográficas, video filmadoras u otro elemento semejante, sin la expresa y previa autorización por escrito de parte del Administrador del Parque Canaán.

ARTÍCULO 45º

Para poder hacer uso de cualquiera de los servicios que presta el Cementerio o de los derechos de sepultación, el propietario deberá dar aviso a la Administración con a lo menos 24 horas de anticipación, incluso si este plazo recae en domingos o festivos.



IX

DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO PARQUE Y DE LA VIGENCIA Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 46º

El Parque tendrá los siguientes horarios de atención de público, salvo, excepciones debidamente informadas por la Administración:

Parque	9:00 a 18:00 Hrs.
Sepultaciones	10:00 a 17:00 Hrs.
Velatorios	9:00 a 21:00 Hrs.
Oficinas	9:00 a 18:00 Hrs.

ARTÍCULO 47º

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser comunicada por escrito a la Secretaria Regional Ministerial de Salud correspondiente.

ARANCEL DEL CEMENTERIO PARQUE CANAÁN

A. SEPULTURAS

PRIMERO: Las sepulturas que ofrece el "Cementerio Parque Canaán" pueden ser de carácter perpetuo, temporal o transitorio, radicadas en una sepultura de una superficie de terreno claramente individualizada e inscrita en el Registro de Propiedad que lleva la Administración, de conformidad al artículo 46 del Reglamento General de Cementerios. En dicho terreno, y de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del Cementerio Parque Canaán, se ejecutarán los trabajos y labores necesarias para el uso y ocupación de la sepultura, de acuerdo a lo autorizado por la autoridad sanitaria, y las normas impartidas por la Administración del Cementerio Parque Canaán.

Las sepulturas otorgan a su adquirente la facultad de inhumar en la respectiva sepultura a los cadáveres de las personas que permite el tipo de sepultura de que se trate, conforme a lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 55 del reglamento general de cementerios.

B. SERVICIOS DE SEPULTACION

SEGUNDO: Los valores de los Servicios de Sepultación en sepulturas que pertenecen a personas naturales serán los siguientes:



a) Dueño o cónyuge, Ascendientes o Descendientes en línea directa, Cónyuge de los Ascendientes o Descendientes en línea directa.	UF 5,00
b) Sepultación con autorización del propietario.	UF 7,00
c) Los Servicios de funerales fuera del horario de establecido, pagarán un recargo equivalente al 50% del valor del servicio de Sepultación.	

TERCERO: Los valores de los Servicios de Sepultación en Sepulturas que pertenecen a Sociedades o Comunidades serán los siguientes:

a) Socios inscritos previamente según listados vigentes en poder de Administración Cementerios Parque.	UF 5,00
b) No socios autorizados por el Administrador del Cementerio Parque	UF 7,00
c) Los Servicios de funerales fuera del horario de establecido, pagarán un recargo equivalente al 50% del valor del servicio de Sepultación	

CUARTO: Otros valores de servicios, no contemplados en los artículos Segundo y Tercero son los siguientes:

a) Reducciones de restos (incluye urna), sin movimiento de sarcófagos ocupados.	UF 7,00
b) Movimiento de sarcófagos dentro de una misma sepultura (cada uno).	UF 3,00
c) Exhumación para traslado interno.	UF 9,00
d) Exhumación para traslado externo.	UF 9,00

Para el cobro de reducción se debe considerar que un servicio de reducción involucra, adicionalmente, la prestación de otros servicios anexos, imprescindibles para poder llevarla a cabo, tales como, el derecho de sepultación, el movimiento de los sarcófagos que sean necesarios. Estos últimos variarán dependiendo de las labores o maniobras que se deban llevar a cabo para efectuar la exhumación de los restos, y eventualmente la inhumación de los restos en caso de no poder llevarse a cabo la reducción.

En el evento de que, efectuada la exhumación se determine que por las condiciones de los restos no es posible llevar a cabo la reducción, el cliente, en estos casos, deberá pagar al Cementerio el costo de los servicios anexos que se hayan prestado, y los que sean necesarios prestar para volver a inhumar los restos.



Se permitirá, siempre que fuera factible, la reducción de cadáveres o restos humanos sepultados en Cementerio Parque Canaán, para cuyos efectos se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 56 del decreto 357, disposición que establece que siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios, para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del cementerio respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los certificados de filiación correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Cementerios.

QUINTO: Para efectos de pagos de uso de dependencias se consideran los siguientes aranceles:

a) Servicio de Misa. Se aplica por implementación de cada ceremonia.	UF 2,00
b) Servicio de velatorio	UF 2,00
c) Depósitos de restos en Tránsito, por jornada, máximo 48 horas o dos jornadas, salvo, con autorización expresa del Servicio de Salud	UF 2,00

SEXTO: Los aranceles por Emisión de Certificado y/o documentos son los siguientes:

a) Certificados de Sepultación, en general	UF 0,50
b) Copias de Certificados de Dominio	UF 0,50
c) Modificación de Contrato	UF 0,50

SEPTIMO: Otros aranceles.

d) Cambio y grabación de lápida.	UF 3,00
----------------------------------	---------

OCTAVO: Los propietarios de sepulturas deberán cancelar una cuota anual por concepto de Mantenimiento de jardines, calles y aseo, labor desarrollada por la Administración del Cementerio Parque, debiendo hacerse efectivo el pago de la primera de ellas de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de promesa de venta o de compraventa de los derechos de sepultación.

VALOR CUOTA DE MANTENCION (EN UF.)

TIPO DE SEPULTURA	Capacidad	VALOR EN U.F.
-------------------	-----------	---------------



En Tierra con Sarcófago.	1-2-3 y 4	2.00
En Tierra con Sarcófago.	6 y 8	3.00
Cripta.	1-2-3 y 4	2.00
Cripta.	6 y 8	3.00
Mausoleo.	6 y 8	3.00
Mausoleo.	12	4.00

NOVENO: REAJUSTE DE LA CUOTA DE MANTENCIÓN ANUAL Y DE ARANCELES DE SERVICIOS

Los valores correspondientes a los aranceles de servicios referidos en las cláusulas precedentes, así como el valor de las cuotas de mantención, indicadas en el numeral OCTAVO del Arancel del Parque Canaán expresadas en Unidades de Fomento, serán reajustadas adicionalmente en forma anual, en el mes de diciembre de cada año, de conformidad a la variación que experimente la estructura de costos que se describen a continuación:

Se determina una canasta ponderada representativa de los costos de mantención del parque (señalada más abajo). Los valores de la canasta se tomarán de la serie de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, al mes de noviembre del año en cálculo y se compararán con los índices del mes de noviembre del año anterior. La variación porcentual resultante en el índice de la canasta será comparada con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el mismo período. De existir una diferencia positiva, es decir, superior a la variación del IPC, ésta será aplicada como reajuste a la cuota de mantención, adicional al reajuste implícito en la Unidad de Fomento. En caso contrario, sólo se aplicará el reajuste implícito en la Unidad de Fomento.

Los Valores Reajustados comenzarán a regir a contar del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se aplica el reajuste.

Glosa de cuenta Ponderación Fuente

Nº 177 Costo de mano de obra, mantención 70% Serie de Precios Anual INE

Nº 173 Electricidad 10% Serie de Precios Anual INE

Nº 168 Agua potable 7% Serie de Precios Anual INE

Nº 373 Bencina sin plomo 13% Serie de Precios Anual INE

*TOTAL o Canasta Ponderada 100%



* Los conceptos a que se refiere esta Glosa, son aquellos bajo cuya denominación es publicada, por el Instituto Nacional de Estadísticas, la serie de precios anual. No obstante lo anterior y para el evento en que dejare de existir alguna glosa de cuenta que se individualizan en este recuadro, ésta se reemplazará según corresponda, por aquella nueva glosa y bajo ítems de características análogas a los reemplazados, que publique el Instituto Nacional de Estadísticas o el Organismo o Entidad Jurídica pública o privada que lo reemplace.

DÉCIMO: En el evento que se practicaren simultáneamente varios servicios en una misma sepultura, la cancelación de derechos corresponderá a la suma de los aranceles para cada servicio individual.

UNDÉCIMO: Los valores anteriormente indicados podrán sufrir variaciones según lo disponga la Administración del Cementerio Parque Canaán, previa aprobación de la autoridad sanitaria.

DUODÉCIMO: La clasificación de los servicios señalados no es taxativa y la Administración podrá variarla en su tipo y características de acuerdo al desarrollo del proyecto, previa aprobación de la autoridad sanitaria.

Santiago, septiembre de 2017

Se hace presente que las normas contenidas en el Reglamento de Administración del Cementerio Parque se establecen conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios, aprobado por decreto 357/70, que contiene normas legales de carácter sanitario.